

Guadalajara, Jalisco; a 17 diecisiete de Enero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T O**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, por conducto de su Abogado patrono \* \* \* \* \* en contra de la sentencia definitiva de 22 veintidós de Junio de 2017 dos mil diecisiete (sic), dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del juicio Civil Sumario Hipotecario promovido por \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* por conducto de su Apoderado Judicial para pleitos y cobranzas \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \* como deudor principal o acreditado y \* \* \* \* \* como deudor solidario, expediente número 105/2018, para resolver en Sentencia Definitiva y;---

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Compareció la empresa \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* por conducto de su Apoderado Judicial para pleitos y cobranzas a demandar en la vía Civil Sumaria Hipotecaria la acción de vencimiento anticipado de los

TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA

contratos de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en contra de \* \* \* \* \* como deudor principal o acreditado y \* \* \* \* \* como deudor solidario reclamando las siguientes prestaciones: "...**A.** Por la declaración judicial del vencimiento anticipado de los 2 Contratos de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria que en suma ascienden a la cantidad de \$ \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* Moneda Nacional) más los correspondientes, intereses moratorios, ajustes semestrales, actualizaciones y gastos de Administración, que se sigan generando con el trámite del presente juicio, los cuales se desglosan de la siguiente manera: **1.-** De fecha 30 de septiembre del 2010, pasado ante la fe del Lic. \* \* \* \* \*, Notario Público titular \* \* \* \* \* del municipio de Guadalajara, Jalisco; en la cual se encuentra descrita la escritura pública \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, misma que se anexa a la presente. Lo anterior en base a que se actualizan las hipótesis a que se refiere la **CLÁUSULA NOVENA, Inciso A) del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**; en razón de que la parte acreditada, hoy demandada, dejó de realizar el pago de sus mensualidades y el resto de sus accesorios contenidas en dichos documentos a partir del día 1 de mayo de 2017, incurriendo en una de las causas de vencimiento anticipado establecido en la cláusula 2.11 del contrato de adhesión número \* \* \* \* \* y cláusula novena inciso A), del

contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, fundatorio de la acción. Cabe hacer mención que el ahora demandado realizó un pago posterior, con fecha 3 de noviembre de 2017, que fue aplicado a una mensualidad atrasada de dicho contrato, siendo la siguiente:

1. Mensualidad 99 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2017. Es necesario hacer distinción a dos tipos de situaciones, la primera de ellas es a partir de cuándo el documento fundatorio que se exhibe es exigible y se actualiza el **vencimiento anticipado (1 de Junio de 2017)**; y la segunda de ellas es a partir de cuándo la demandada incurrió en **mora (1 de mayo de 2017)**, lo anterior, para efecto de computar los intereses moratorios. **2.-** Por la declaración judicial del vencimiento anticipado del Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, de fecha 10 de diciembre del 2014, pasado ante la fe del Lic. \* \* \* \* \* , Notario Público Titular \* \* \* \* \* del municipio de Guadalajara, Jalisco; en la cual se encuentra descrita la escritura pública \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , misma que se anexa a la presente. Lo anterior en base a que se actualizan las hipótesis a que se refiere la **CLÁUSULA NOVENA, Inciso A) del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA de mi documento fundatorio**, en razón de que la parte acreditada, hoy demandada, dejó de realizar el pago de sus mensualidades y el resto de sus accesorios contenidas en dichos documentos a partir del día 1 de mayo del 2017, incurriendo en una de las causas de vencimiento anticipado establecido en la cláusula 2.11 del contrato de adhesión número \* \* \* \* \*

**TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA**

\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* y cláusula novena inciso A) del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, fundatorio de la acción. Cabe hacer mención que el ahora demandado realizó un pago posterior con fecha 3 de noviembre de 2017, que fue aplicado a una mensualidad atrasada de dicho contrato, siendo la siguiente:

1. Mensualidad 63 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2017. Es necesario hacer distinción a dos tipos de situaciones, la primera de ellas es a partir de cuándo el documento fundatorio que se exhibe es exigible y se actualiza el **vencimiento anticipado (1 de Junio de 2017)**; y la segunda de ellas es a partir de cuándo la demandada incurrió en **mora (1 de mayo de 2017)**, lo anterior, para efecto de computar los intereses moratorios; **B.** Por el cumplimiento forzoso de la obligación de los siguientes contratos: 1. Escritura pública \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* del contrato de adhesión número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*: Los **89 ochenta y nueve** pagos no devengados a cuenta del precio del bien inmueble a adjudicarse (crédito) más los correspondientes, ajustes semestrales, actualizaciones y gastos de Administración; **que ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.)  
más los intereses y ajustes a la alza que se sigan generando con el trámite del presente juicio, en términos de la **CLÁUSULA PRIMERA INCISOS B) C) D) F) del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**; fundatorio de mi acción. **2.-**

Escritura pública \*\*\*\*\*, del contrato de adhesión número \*\*\*\*\*: Por el cumplimiento forzoso de la obligación de los **132 ciento treinta y dos** pagos no devengados a cuenta del precio del bien inmueble a adjudicarse (crédito) más los correspondientes, ajustes semestrales, actualizaciones y gastos de administración; **que ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\*** (\*\*\*\*\* más los intereses y ajustes a la alza que se sigan generando con el trámite del presente juicio, en términos de la **CLÁUSULA PRIMERA INCISOS B) C) D) F) del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**; fundatorio de mi acción; C. Por el pago de **intereses moratorios en los dos contratos de reconocimiento de adeudo: 1.-** Escritura pública \*\*\*\*\*, del contrato de adhesión número \*\*\*\*\*: **Intereses moratorios**, que resulten de multiplicar el C.P.P. (COSTO PORCENTUAL PROMEDIO) vigente a esa fecha por un factor de 1.5. Por todo el tiempo que permanezca en mora, desde el 1 de mayo del año 2017 y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo. Pactados en la **CLÁUSULA PRIMERA, INCISO C) PÁRRAFO II Y CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**; de mis documentos fundatorios de la acción. Los cuales serán **regulados y cuantificados en el periodo de ejecución de sentencia. 2.-** Escritura pública \*\*

\*\*\*\*\*o\*\*\*\*\* del contrato de adhesión número \*\*\*\*\*\_\* \*\*\*\*\*\_\* \*\*\*\*\*\_\*: **Intereses moratorios**, que resulten de multiplicar el C.P.P. (COSTO PORCENTUAL PROMEDIO) vigente a esa fecha por un factor de 1.5 por todo el tiempo que permanezca en mora, desde el 1 de mayo del año 2017 y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo. Pactados en la **CLÁUSULA PRIMERA, INCISO C) PÁRRAFO II Y CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**; de mis documentos fundatorios de la acción. **Los cuales serán regulados y cuantificados en el periodo de ejecución de sentencia**; D. Por el pago de las **Pólizas de seguros: 1.-** Escritura pública \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\* del contrato de adhesión número \*\*\*\*\*\_\* \*\*\*\*\*\_\*: **Pago de seguros que se hayan cubierto**, por parte de la actora, pagaderas (sic) en moneda nacional, ello con base a la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DE LOS CONTRATOS DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**; fundatorios de mi acción, los cuales serán regulados y cuantificados en el periodo de ejecución de sentencia. **2.-** Escritura pública \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\* del contrato de adhesión número \*\*\*\*\*\_\* \*\*\*\*\*\_\*: **Pago de seguros que se hayan cubierto**, por parte de la actora, pagaderas en moneda nacional, ello con base a la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DE LOS CONTRATOS DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**; fundatorios de mi acción, los cuales serán regulados y cuantificados en el periodo de

ejecución de sentencia; E. Por el pago de gastos de cobranza, gastos de Administración, ajustes semestrales que se incrementarán los días 1 primero de enero y 1 primero de julio de cada año, honorarios más el impuesto al Valor Agregado: 1. Escritura pública \*\*\*\* \* \* \* o \* \* \* \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* \* \* \* del contrato de adhesión número \*\*\*\* \* \* \* \* \_ \* \* \* \* \* \* \* \_ \* \* \* \* \* \* \* : Pactados en la CLÁUSULA PRIMERA inciso F); CLÁUSULA TERCERA, inciso A) último párrafo; CLÁUSULA CUARTA ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS CONTRATOS DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (fundatorios de la acción); y cláusula 2.3 del contrato de adhesión, del día 1 de mayo del 2017, fecha en que se constituyó en mora, y concluyendo hasta la total liquidación del adeudo, además de que serán regulados y cuantificados en periodo de ejecución de sentencia. 2. Escritura pública \*\*\*\* \* \* \* o \* \* \* \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* \* \* \* del contrato de adhesión número \*\*\*\* \* \* \* \* \_ \* \* \* \* \* \* \* \_ \* \* \* \* \* \* \* : Pactados en la CLÁUSULA PRIMERA inciso F); CLÁUSULA TERCERA, inciso A) último párrafo; CLÁUSULA CUARTA ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS CONTRATOS DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (fundatorios de la acción); y cláusula 2.3 del contrato de adhesión, del día 1 de mayo del 2017, fecha en que se constituyó en mora, y concluyendo hasta la total liquidación del adeudo, además de que serán regulados y cuantificados en periodo de ejecución de sentencia; F. Por la venta en almoneda del inmueble materia de la garantía hipotecaria, constituida a favor de \*\*\*\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , \* ,

en virtud a que la deudora principal ofrecieron (sic) el inmueble descrito en la declaración señalada con números romanos VII y **CLÁUSULA DÉCIMA DE LOS CONTRATOS DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, como garantía hipotecaria a los créditos que el mismo reconoce adeudar; **G. Por el pago del 30% treinta por ciento del total del saldo por gastos de cobranza judicial más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que señala la CLÁUSULA CUARTA párrafo tercero del contrato de Reconocimiento de Adeudo con garantía hipotecaria**; **H.** Por la expedición e inscripción de la cédula hipotecaria a que deberán estar sujetos los inmuebles hipotecados, así como la entrega inmediata de la posesión de los mismos, con todos sus frutos y acciones, para lo que deberá realizarse el correspondiente inventario;...” Admitida la demanda ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, y seguido el juicio, se desprende de actuaciones que con fecha 22 veintidós de Junio de 2017 dos mil diecisiete (sic), se dictó sentencia definitiva. Misma que en su parte propositiva a la letra se transcribe: -----

“PRIMERA.- La competencia, vía y personalidad queda acreditada en autos.- SEGUNDA.- El actor \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*<sup>1</sup>,  
\* \* \* \* \* acreditó la acción intentada, mientras tanto los demandados \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*<sup>2</sup>, fueron juzgados en su rebeldía, en consecuencia:- TERCERA.- Se declara procedente la vía hipotecaria, por lo tanto:- CUARTA.- Ha lugar declarar (sic) procedente el vencimiento anticipado para el cumplimiento de los contratos de reconocimiento de adeudo y garantía



hipotecaria inmersos en la escritura pública número  
\*,  
, pasada ante la fe del Notario  
Público número \*,  
, de la municipalidad de Guadalajara,  
Jalisco, Licenciado \*,  
y \*,  
, pasada ante la fe  
del Notario Público número \*  
\* de la municipalidad de Guadalajara,  
Jalisco, Licenciado \*  
, por lo tanto;- QUINTA.- Se condena a los  
demandados al pago de la cantidad de \$\*  
,  
moneda  
nacional) a favor de la parte actora por concepto de  
suerte principal.- SEXTA.- Se condena a los  
demandados, al pago de los intereses moratorios a  
razón de multiplicar el Costo Porcentual Promedio,  
vigente a la fecha del incumplimiento, por un factor  
de 1.5 uno punto cinco, durante el tiempo que  
permanezca incumplida la obligación de pago, los  
cuales tendrán que cuantificarse en el incidente de  
liquidación de sentencia, y con apoyo de una  
prueba pericial contable, dado que la fórmula  
empleada en los contratos base de la acción  
amerita conocimientos técnicos en materia de  
contaduría.- SÉPTIMA.- Se absuelve a la parte  
demandada del pago de gastos de administración,  
honorarios, primas de seguro y penalidad por 30%  
treinta por ciento por gastos de cobranzas, más el  
impuesto al valor agregado, en virtud de los  
razonamientos esgrimidos dentro del considerando  
segundo de la presente resolución.- OCTAVA.- Una  
vez que cause estado la presente resolución,  
concédase término voluntario a la parte  
demandada, para efecto de que cubra con lo  
condenado, y en caso de no hacerlo en almoneda  
pública previo los requisitos de ley procede sacar a  
remate el bien dado en garantía y con su producto  
cúbrase lo adeudado.- NOVENA.- Se absuelve a  
los demandados al pago de las costas

**TOCA. 645/2018**  
**EXP. 105/2018**  
**OCTAVA SALA**

correspondientes en la presente instancia en la forma propuesta en el considerando tercero de esta resolución.”

**2.- Inconforme la parte actora \* \* \* \* \***

\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , por conducto de su abogado patrono \* \*  
\* \* \* \* \* , interpuso  
recurso de apelación en contra de la misma, por lo que una vez admitido, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; por auto de fecha 09 nueve de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se avocó al conocimiento y se tuvo al apelante expresando agravios, mismos que se dan por transcritos sin que ello implique trasgresión a los derechos fundamentales del recurrente ya que no existe disposición legal alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado que obligue a esta Sala a transcribirlos. Sirviendo de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288, bajo la voz: -----

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez.  
3 de junio de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.  
Secretario: Benito Alva Zenteno.”-----

**3.-** Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó correr traslado de los mismos a la parte contraria, y finalmente se citó a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia.-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La competencia de los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.-----

II.- Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones originales y documentos fundatorios que fueron enviadas por el Juzgador para la substanciación de la presente, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para el Estado y únicamente para los efectos inherentes a la resolución del recurso de apelación interpuesto.-----

III.- Este Órgano Colegiado procede al comentario y calificación de los agravios expuestos, llegando a la conclusión de declararlos en una parte inoperantes, y en otra, fundados y suficientes para **MODIFICAR** el sentido del fallo recurrido, esto último resultó después de tomar en cuenta los siguientes puntos y fundamentos de derecho: ----

En síntesis la parte recurrente sostiene que le causa agravios que el Juzgador en el considerando segundo y en la proposición séptima del fallo recurrido, absolvió a los demandados del pago de los gastos de administración, honorarios, primas de seguro y la penalidad del 30% treinta por ciento de gastos de cobranza, más el impuesto al valor agregado; consideración que estima ilegal en virtud de que al hacer lo propio, no tomó en cuenta los contratos de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, contenidos en las escrituras públicas número \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* tal y como se

establece en la declaración segunda y cláusula primera inciso F) de dichos instrumentos, así como en el contrato de adhesión donde se establece el objeto social de la parte actora para el cobro de gastos de administración. Agrega, que le irroga perjuicio el actuar del Juez conforme a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que sostiene, el dictado de la sentencia recurrida se hizo ante una falta de apego a derecho al absolver a la parte demandada de las prestaciones ya referidas, es decir, a aquellas que llevan por rubro gastos de administración, primas de seguro, honorarios y gastos de cobranza; vulnerando con ello su derecho sustantivo como lo es la igualdad, equidad, congruencia y buen derecho, ya que no funda ni motiva su actuar. -----

**Ahora bien, en respuesta de tales planteamientos, debe decirse son inoperantes los expresados en relación a la absolución del pago de primas de seguros y gastos de cobranza judicial que decretó el juez de instancia,** habida cuenta que, a través de los mismos el apelante de ninguna manera supera y menos aún combate todos los argumentos jurídicos que sirvieron de base al juzgador para estimar improcedentes tales reclamos, lo que los hace inoperantes al tenor de la siguiente jurisprudencia firme:-----

No. Registro: 220,948 Jurisprudencia  
Materia(s): Común Octava Época Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación VIII,  
Diciembre de 1991 Tesis: V.2o. J/14 Página:

**TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA**

96 Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

**AGRAVIOS INOPERANTES.**

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto

Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Así como también cobra aplicación al respecto la diversa tesis jurisprudencial, misma que deberá ser analizada por analogía, mayoría de razón y en especial por los motivos que informa, cuyo texto y rubro dicen:-----

No. Registro: 918,004 Jurisprudencia  
materia(s): Común Novena Época Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
Apéndice 2000 Tomo VI, Común,  
Jurisprudencia TCC Tesis: 470 Página: 407  
Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO II,  
JULIO DE 1995, PÁGINA 126, TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS VII.A.T.  
J/1;

**AUTORIDADES RESPONSABLES.  
AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON  
CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE  
IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO  
Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES  
QUE LLEVARON A DESESTIMARLA.-**

Cuando las recurrentes sólo se limitan en los agravios a reiterar la causal de improcedencia invocada al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, sin que expresen razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó el Juez de Distrito para desestimar esa causal, dichos agravios resultan inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida tomando en cuenta que para ese efecto deben destruirse todos los argumentos de la misma.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO.**

**TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA**

Novena Época:

Amparo en revisión 273/93.-Gobernador Constitucional del Estado.-1o. de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo en revisión 281/93.-Secretario General de Gobierno del Estado.-1o. de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo en revisión 346/93.-Director General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y otras autoridades.-10 de noviembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.-Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo en revisión 502/93.-Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal.-23 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo en revisión 116/95.-Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades.-7 de junio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 126, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.A.T. J/1; véase la ejecutoria en la página 127 de dicho tomo.

En efecto, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento



con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se insertará posteriormente, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.-----

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).-----

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y

la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como el que nos ocupa, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; cobra aplicación la tesis de rubro y texto siguientes:-----

Novena Época Registro: 185425 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002  
Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman

o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA**

Ello es así porque agravio es aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado que tiende a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, por lo que al expresarse cada agravio la técnica jurídico procesal exige al recurrente, precisar cuál es la parte de la sentencia en particular que lo causa, citar el precepto legal que ha sido violentado y desde luego, explicar a través de razonamientos lógicos y puntuales el concepto por el cual fue infringido.-----

Luego, del análisis de los agravios propuestos por el recurrente se evidencia que éste no se ciñó a lo anterior, según se revela de sus aseveraciones, puesto que se concretó a realizar manifestaciones subjetivas carentes de sustento jurídico, omitiendo combatir con razonamientos aquellos en que el Juez de la causa se sustentó al emitir su fallo para absolver a los demandados de los conceptos de primas de seguro y gastos de cobranza judicial, por lo que no es factible establecer la existencia de agravios propiamente dichos respecto a ellos, y por lo tanto, sus afirmaciones no pueden ser consideradas al resolver la presente alzada, al resultar inoperantes tal y como lo sustenta el contenido de las ejecutorias siguientes:-----

No. Registro: 210.783 Jurisprudencia  
Materia(s): Común Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación 80, Agosto de  
1994 Tesis: VI.2o. J/322 Página: 86

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

**TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA**

No. Registro: 210.782 Jurisprudencia  
Materia(s): Común Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación 80, Agosto de  
1994 Tesis: VI.2o. J/321 Página: 86  
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo  
VI, Segunda Parte, tesis 601, pág. 399.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS  
AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN  
CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL  
FALLO QUE ATACAN.**

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

No. Registro: 230.922 Tesis aislada  
Materia(s): Común Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988 Página: 81

**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.**

Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.

Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985.

**TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA**

En efecto, del fallo impugnado se aprecia por un lado, que el A quo respecto al pago de las primas de seguros reclamadas por la actora, consideró declararlas improcedentes, con base a lo siguiente: -----

“... En este mismo sentido se tiene que la parte actora reclama el pago de primas de seguro, sin embargo, al no justificar la actora qué tipo de primas de seguro contrato (sic) ya que esta (sic) le corresponde justificar el monto de las cantidades que erogo (sic) por los seguros reclamados ya que no es suficiente que solo las relacione en el certificado contable, ya que la institución de seguros que asume el posible riesgo, es ajeno a la relación celebrada entre las partes, conforme a las cargas procesales, el actor debe demostrar con que (sic) institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogo (sic) a nombre de su acreditado. Lo jurídicamente procedente será en declarar improcedente la acción de cobro por tal concepto, al haber incumplido el actor con la carga de la prueba que le impone el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado. Fortalece el criterio vertido en el cuerpo de la presente resolución la ejecutoria publicada bajo la voz: **“CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO.**

Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien



las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 393/2006. María Alejandra Cabrera Guerra y otro. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca....”

Consideraciones que no son controvertidas de manera frontal y directa por el apelante, lo que ocasiona que las mismas deben de quedar incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, de ahí la inoperancia apuntada.-

Igual circunstancia acontece con respecto al diverso reclamo relativo al pago de la penalidad por gastos de cobranza judicial exigidos por la accionante bajo el punto G. de su libelo inicial, dado que respecto a ello, el juzgador resolvió: -----

“...Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita hacer efectiva la penalidad establecida en la cláusula cuarta de los contratos fundatorios de la acción, consistentes en el pago del 30% treinta por ciento por gastos de

**TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA**

cobranzas, (sic) más el impuesto al valor agregado, sin embargo, es de determinarse que la misma resulta improcedente pues no puede ser sujeta a acuerdo una institución procesal de compensación por indemnización, como lo es los gastos y costas..”

Determinación que tampoco es combatida por el inconforme, de ahí lo inoperante del segmento de agravios a estudio.-----

En cambio, son fundados los diversos motivos de inconformidad a través de los cuales el recurrente se queja de las consideraciones que sirvieron de base al Juzgador para absolver a los demandados del pago de gastos de administración, dado que como con acierto lo aduce, al hacer lo propio, no analizó en su justa dimensión el material probatorio aportado a la contienda por el accionante, al considerar lo siguiente:-----

“...Respecto el (sic) pago de gastos de administración, y honorarios, se absuelve a la parte demandada del pago de dichos conceptos, dado que del material probatorio que exhibe la parte actora, no se desprende de manera clara y precisa en qué consisten dichos cobros que pretende hacer valer la actora...”

Tal consideración resulta errónea.-----

Se afirma lo anterior, ya que como con acierto lo discute la parte inconforme, el juez de los autos desatiende los alcances obligacionales asumidos por la parte demandada, al celebrar los contratos de adhesión a

través de los cuales se incorporó al grupo que obtendría el beneficio del sistema de autofinanciamiento propalado con su contraria, en donde básicamente se obligó a solventar el pago de los importes convenidos por concepto de gastos de administración que le permitieran a la actora llevar a cabo el funcionamiento y operatividad del sistema aludido incluido en su objeto social, los cuales incluso, reiteró al suscribir el contenido de las escrituras publicas números \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* de fecha 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez y \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* de 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce respectivamente, que contienen los diversos de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria fundatorios de la acción, violando en perjuicio del apelante el contenido de los artículos 1259, 1260,1261,1266, 1306, 1309, 1321 al 1327 del Código Civil del Estado de Jalisco que en términos generales establecen que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y forma que aparece que quiso obligarse, y regulan lo relativo a las obligaciones que asumieron cada uno de los celebrantes al disponer que desde que se celebra un contrato con las formalidades que el caso requiere obliga a los contratantes no sólo a lo expresamente pactado, sino también a sus consecuencias.--

Es así, puesto que en los contratos de adhesión exhibidos por la actora a su demanda y de los

que, cabe destacar, deriva su causa de pedir, se observa que en lo conducente se convino:-----

“CONTRATO DE ADHESIÓN..  
“...2.4 CUOTA DE INSCRIPCIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN  
....La cuota de administración se fija al 0.1 % más IVA del valor del monto del Bien Inmueble a adjudicar vigente en el periodo correspondiente....”

Documentos que al no haber sido objetados, son susceptibles de otorgarles valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en los artículos 336, 337 y 403 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Mientras que en las escrituras públicas base de la acción, se convino entre otras cosas, lo siguiente:-----

“.... PRIMERA.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y FORMAS DE PAGO.- Los términos que se utilizan en el presente contrato y que se relacionan a continuación tendrán los significados siguientes, que serán igualmente aplicables a las formas singular y plural de dichos términos...

C).- CUOTA PERIÓDICA TOTAL.- Es la cantidad resultante de sumar la aportación periódica, más los gastos de administración, impuestos, primas de seguro de vida y daños y demás conceptos previstos en el contrato de adhesión....

...F).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.-  
Conviene la compareciente que por la operación y administración del Sistema \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* LA PARTE DEUDORA  
pagará A LA PARTE ACREEDORA por

concepto de cuota de administración mensual el 0.10% mensual más IVA, del valor del monto adjudicado vigente, actualizado o incrementado a la alza en el periodo correspondiente, así mismo convienen las partes que la deudora deberá de pagar la cuota por concepto de gastos de administración mensual, tanto en las cuotas periódicas totales normales, anticipadas o adelantadas...

...TERCERA.- RECONOCIMIENTO Y FORMA DE PAGO.- “LA PARTE DEUDORA O ADJUDICATARIO” el señor \* \* \* \* \* reconoce adeudar a \* \* \* \* \*

el importe de 168 CIENTO SESENTA Y OCHO cuotas periódicas totales de la (sic) 240 DOSCIENTOS CUARENTA que se obligó a pagar más sus incrementos, actualizaciones o ajustes semestrales a la alza que sigan sufriendo.....

...por lo tanto y con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de adhesión ya referido, en especial pagar la totalidad del monto adjudicado recibido se obliga a pagar o devolver el monto adjudicado “ A LA PARTE ACREEDORA” en los siguientes términos:

A).- Mediante 168 CINTO SESENTA Y OCHO pagos mensuales o cuotas periódicas totales consecutivas actualizadas.... dichas cuotas periódicas totales, estarán integradas por la aportación periódica, **más los gastos de administración e impuesto al valor agregado...**”

Probanzas que son merecedoras de pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 329,399 y 400 de la Ley adjetiva Civil Estatal.-----

**TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA**

Luego, si la parte demandada en los documentos fundatorios de la acción, específicamente en los contratos de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, con el fin de cubrir el importe reconocido, asumió la obligación de saldar el pago de gastos de administración y honorarios a favor de la persona moral accionante en adición al importe de la cuota periódica total, es inconcuso que el A quo desacierta al absolver a dicha parte de tal reclamo, bajo el equívoco argumento que del material probatorio aportado a la contienda por la actora no se desprende de manera clara en qué consiste dicho reclamo, cuando que en realidad, tal concepto se encuentra indexado y formando parte del importe de las mensualidades que tendrían que enterar los deudores para saldar la cantidad adeudada y reconocida a favor del acreedor, ello, como contraprestación por haber resultado beneficiados del sistema de autofinanciamiento propalado y en términos de los contratos de reconocimiento de adeudo base de la acción.-----

Motivo por el cual, al no haberlo apreciado así, es claro el yerro en que incurrió el juez de los autos, lo que evidentemente torna fundados los agravios expuestos, sobre este particular.-----

**IV.-** Bajo ese orden de ideas y al resultar fundados y operantes los agravios expuestos lo procedente será **MODIFICAR** el fallo recurrido para el efecto de condenar a la parte demandada al pago de gastos de

administración reclamados, con base en los argumentos externados en el presente fallo.-----

Consecuentemente, ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico, este Órgano Colegiado resuelve que la parte propositiva del veredicto primario debe quedar como a continuación se indica: -----

**“PRIMERA.-----INTOCADA.**

**SEGUNDA.-----INTOCADA.**

**TERCERA.-----INTOCADA.**

**CUARTA.-----INTOCADA.**

**QUINTA.-----INTOCADA.**

**SEXTA.-----INTOCADA.**

**SÉPTIMA.- Se CONDENA a los demandados al pago del porcentaje equivalente al 0.10% PUNTO DIEZ POR CIENTO mensual más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) calculado sobre el valor del monto adjudicado vigente, actualizado o incrementado a la alza en el periodo correspondiente, por concepto de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN en los términos pactados por los contendientes en los documentos fundatorios de la acción, importe que deberá cuantificarse en fase de ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.**

**En cambio, se ABSUELVE a la parte demandada del pago de las primas de seguro y penalidad por 30% treinta por ciento por gastos de cobranzas, más el impuesto al valor agregado, en virtud de los razonamientos esgrimidos**

TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA

dentro del considerando segundo de la presente resolución.-----

OCTAVA.-----INTOCADA.

NOVENA.-----INTOCADA.

V.- Sin que haya lugar a condenar al pago de gastos y costas generados por cuanto a esta instancia se refiere en virtud de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 142 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.-----

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos, 85, 86, 87, 88, 89, 89 D, 434 al 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse este recurso y se resuelve con las siguientes: ----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha 22 veintidós de Junio del año 2017 dos mil diecisiete (sic), dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro de los autos del Juicio Civil Sumario Hipotecario promovido por \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* , por conducto de su Apoderado Judicial para pleitos y cobranzas \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , en contra de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* como deudor principal o acreditado y \* \* \* \* \*



\* \* \* \* \* como deudor solidario, expediente número 105/2018, para quedar en los términos precisados en el IV cuarto considerando del presente fallo.-----

**SEGUNDA.-** Sin que haya lugar a condenar al pago de gastos y costas por esta Segunda instancia, dadas las razones apuntadas. -----

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos y documentos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

**CUARTA.-** En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se ordena notificar a través de Boletín Judicial.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado MAGISTRADOS Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Ponente), Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA que actúa y da fe.-----

FSMO/FRL

**TOCA. 645/2018  
EXP. 105/2018  
OCTAVA SALA**